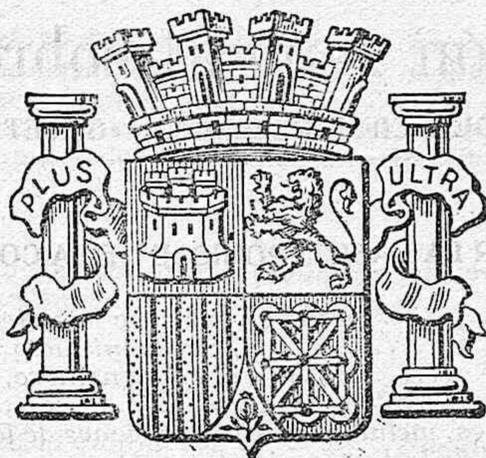


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en la Subsecretaría de Comunicaciones.

Por el presente se llama y cita a D. Amós Baena Manrique, para que comparezca el día 8 de Mayo próximo, a las once horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República en el expediente que contra el mismo se instruye sobre reintegro de 3 974'72 pesetas abonadas con cargo al Tesoro público por desfallo cometido en la oficina de Fuentelapeña (Zamora).

Madrid 29 de Abril de 1933.—El Delegado, Francisco Sicilia. R-2133

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

## CIRCULAR

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Tardemear de Vidriales, para dar tres batidas a los lobos que infestan aquel término municipal causando estragos en el ganado.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 29 de Mayo de 1933.

El Gobernador interino,  
Ernesto Cebrián.

## Sección de Obras públicas.

## CARRETERAS

Recibidas las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 265 al 269 de la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Benavente y Villabrázaro, y de las cuales es contratista D. Adolfo González de la Canóniga, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los Municipios que atraviesan las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 24 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R-2123

Recibidas las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 8 y 9 de la carretera de tercer orden de Villamayor de Campos a la provincial de Villada, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Castroverde de Campos, y de las cuales es contratista D. Remigio Gil Domínguez, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del Municipio que atraviesa las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio, deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 24 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R-2122

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA  
provincia de Zamora

## Contribución general sobre la Renta.

## CIRCULAR

En la *Gaceta* del día 14 del corriente, número 134, se inserta una Orden del Ministerio de Hacienda, que copiada a la letra, dice:

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 15 de Febrero último, *Gaceta* de 17 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondientes

al actual ejercicio económico de 1933, se formularán por triplicado y ajustadas al modelo anejo, cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los plazos que se expresan a continuación:

a) El de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para todas las personas cuya obligación de contribuir hubiere nacido antes de la dicha fecha.

b) El de noventa días, a contar también, desde la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º, de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, *Gaceta* del 23 del mismo mes.

c) El de sesenta días, o el de noventa, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, para las personas a que se refieren los apartados a) y b) de esta Orden, respectivamente, que no tengan tal obligación en la fecha de publicación de la misma Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las referidas declaraciones habrán de presentarse:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas e residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A), del artículo 2.º, de la Ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real según el artículo 3.º de la Ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, tratándose de los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón del cargo o empleo oficial, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C), del artículo 2.º de la Ley.

3.º Las Administraciones de Rentas públicas, por todos los medios a su alcance, cuidarán de dar la mayor publicidad a esta Orden, y desde luego, impondrán que se inserte el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, y que se exponga tal anuncio al público, en la forma acostumbrada, en los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid 12 de Mayo de 1933.—P. D., Vergara.—Señor Director general del Rentas públicas,

# Contribución general sobre la Renta

(LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1932.—«GACETA» DEL 23.)

Municipio de imposición (1).....

Provincia.....

## DECLARACION AL EFECTO DE DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DE LA CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

Ejercicio de..... Imposición (2)..... Fecha en que nace la obligación de contribuir del interesado (3).....  
 Don (4)..... de estado....., con domicilio o residencia habitual en.....  
 calle de..... número....., provincia....., o, en su nombre, como representante legal o apoderado, D.....  
 domiciliado en....., calle y número..... provincia de.....

Declaro que los ingresos, rendimientos, o utilidades, incluídos los de los bienes de la sociedad conyugal cuya administración legal me corresponde, estimados según las reglas del capítulo II de la Ley, ascienden a (5):

PESETAS

a) Procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler (artículo 5.º, apartado a de la Ley, así como las utilidades anuales de los derechos reales, censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho real sobre los mismos, y los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta a una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal. (Artículo 10 de la Ley.) (6).....

b) Procedentes de los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior (artículo 5.º, apartado b) de la Ley), y, en general, los intereses de estos capitales, y las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses y primas de amortización de las Deudas Públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de compañías o particulares; los de préstamo, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los depósitos; cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga. (Artículo 11 de la Ley.) (7).....

c) Procedentes de las explotaciones agrícolas o ganaderas (artículo 5.º, apartado c) de la Ley), realizadas por el propietario de las fincas rústicas objeto de las mismas, estimándose como ingresos los productos netos de dichas explotaciones, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal. Beneficio del arrendatario de fincas rústicas por las explotaciones agrícolas o ganaderas que en las mismas realice, computado en igual forma que en el caso anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca, (Artículo 12 de la Ley.) (8).....

d) Procedentes de las explotaciones mineras (artículo 5.º, apartado d) de la Ley), estimándose como ingresos de estas el producto líquido de las mismas. En caso de arrendamiento se computa, como ingreso del arrendador, la renta, y del arrendatario, el producto líquido de la explotación, deducida la renta. (Artículo 13 de la Ley.).....

e) Procedentes de los negocios comerciales o industriales (artículo 5.º, apartado e) de la Ley), estimándose como ingreso de los mismos el beneficio comercial de la Empresa, e incluyéndose en este concepto los beneficios de los negocios de especulación no comprendidos en los epígrafes anteriores, cualquiera que sea su forma y objeto. (Artículo 14 de la Ley.).....

f) Procedentes de la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores (artículo 5.º, apartado f) de la Ley); y en particular: los ingresos obtenidos por cesión de la propiedad intelectual, de las patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos y de marcas de fábrica y comerciales, y por la edición y venta de libros y de obras musicales; los derechos de representación de obras teatrales; los de emisión por radio; los de impresión en discos gramofónicos, y el canon de las concesiones administrativas no explotadas directamente por el concesionario. (9).....

g) Procedentes del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual (artículo 5.º, apartado g) de la Ley), comprendiéndose en este concepto: los ingresos obtenidos, en metálico o en especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, los ingresos del trabajo personal no incluídos en los epígrafes anteriores. (Artículo 15 de la Ley.).....

h) Procedentes de pensiones y haberes pasivos. (Artículo 5.º, apartado h) de la Ley.).....

i) procedentes de cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores. (Artículo 5.º, apartado i) de la Ley.) (10).....

TOTAL INGRESOS .....

### De la suma anterior son deducibles (artículo 6.º de la Ley:)

PESETAS

1.º Los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.....

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.....

3.º El coste efectivo para el titular, del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.....

4.º El coste efectivo para el titular, de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, región autónoma, provincia o municipio, u otras entidades de carácter público, para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro del paro forzoso, aun cuando no fuera legalmente obligatorio.....

5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.....

6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular, durante el período de imposición, al Estado, región autónoma, provinciales o municipales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven la plusvalía, sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingreso constitutivo de la renta imponible.....

7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.....

8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos. Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refieren este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español.....

9.º Las primas satisfechas por contrato de seguro sobre la vida a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo, si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de sí mismo, a la deducción, por este concepto, de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.....

TOTAL DE LAS DEDUCCIONES .....

RESULTA COMO RENTA IMPONIBLE .....

A los efectos de la deducción previstas en el artículo 19 de la Ley, declaro que he satisfecho en (11)..... como gravamen de carácter personal que afecta a los rendimientos obtenidos en dicho país e incluidos en esta declaración, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que dichos ingresos proceden. (Exprésese la moneda) (12).....

Asimismo declaro que entre los ingresos figurados en los epígrafes a) a f) de este documento se incluyen las obtenidas en el Extranjero por bienes, raíces, valores, explotaciones y negocios y propiedad intelectual, que se expresan a continuación con detalle de su clase y radicación:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, declaro que los alquileres o valor en renta anual de mis habitaciones y fincas de lujo y recreo representan, según el siguiente detalle, un total anual de ..... pesetas (13)

Poseo ..... automóvil ..... de ..... H.P. en .....  
 Poseo ..... de tracción animal con ..... caballerías en ..... (14)  
 Poseo ..... yate a vapor de ..... toneladas de desplazamiento.  
 Poseo ..... balandro a vela de .....  
 Poseo ..... canoa a motor .....  
 Poseo ..... yola a remo .....  
 Poseo ..... caballos de carrera.  
 Poseo ..... caballos de tiro o montura.

Servidores a mi cargo: ..... varones y ..... hembras (15)

Por último declaro que la cifra consignada como deducible en el número 6.º en concepto de contribuciones directas, etc., satisfechas por el titular, corresponde exactamente a las cuotas comprendidas en los recibos que obran en mi poder.

Juro que es exacta esta declaración (16)

Población y fecha .....

Firma del declarante,

### Domicilio para la exacción.

(1) Artículo 23 de la Ley. — «Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.»

(2) Imposición personal. — Artículo 2.º de la Ley. — «Estarán sujetas a esta Contribución, las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración, serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el Extranjero por razón del cargo o empleo oficial, cuando por igual razón, no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el Extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.»

Imposición real. — Artículo 3.º de la Ley. — «Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.»

(3) Artículo 20 de la Ley. — «La contribución general sobre la Renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determina la obligación de contribuir, o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.»

(4) Nombre y apellidos del contribuyente.

(5) Artículo 21 de la Ley. — «Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o, en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores de rendimiento, y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciese uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imponibles a que se refiere el primero y el segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.»

Artículo 26, párrafo segundo de la Ley. — «Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquella juzgue necesaria.

Según el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933 (Gaceta del 17), los rendimientos que proceden de fuentes de riqueza comprendidas en las contribuciones directas del Estado se imputarán a sus titulares por su estimación mínima valorada conforme a las normas de dicho artículo, cuando el rendimiento declarado fuese inferior.

(6) Según el artículo 10 de la Ley, no se computará en el concepto de ingresos de posesión de inmuebles el valor de la habitación a título gratuito en el domicilio de persona que eventualmente estuviera obligada a prestar alimentos al declarante. Si la habitación se disfrutara por razón del cargo, empleo o oficio, se computará su valor solamente en cuanto no exceda de la décima parte de la restante utilidad imponible.

(7) Según el artículo 11 de la Ley, se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

A tenor del mismo artículo, se entiende por prima de amortización la diferencia en más que el teneor de los valores de que se trate perciba de entre la última cotización oficial de éstos, y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Si no existiere cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión de los valores y la cantidad en que se amorticen, a menos que se acredite con documento público la adquisición de aquéllos a tipo mayor que el de emisión.

Con arreglo a los artículos 11 y 7.º de la Ley, cuando los ingresos obtenidos mediante la enajenación de capitales comprendan, parcial o totalmente



Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de Fuentespreadas, que a partir de esta fecha estarán expuestos en el Ayuntamiento de dicho pueblo al público, los componentes de tipos evaluatorios calculados para cada una de las clases de los diversos cultivos del mencionado término municipal, durante el plazo de diez días, para que así sean examinados por los interesados y presenten cuantas impugnaciones estimen pertinentes.

Cultivo	Clase	Tipo	Pesetas
Cereal	1. <sup>a</sup>		120
Idem	2. <sup>a</sup>		92
Idem	3. <sup>a</sup>		79
Idem	4. <sup>a</sup>		69
Idem	5. <sup>a</sup>		58
Idem	6. <sup>a</sup>		48

Cereal	7. <sup>a</sup>	28
Idem	8. <sup>a</sup>	16
Idem	9. <sup>a</sup>	7
Viña	1. <sup>a</sup>	97
Idem	2. <sup>a</sup>	74
Idem	3. <sup>a</sup>	54
Idem	4. <sup>a</sup>	28
Idem	5. <sup>a</sup>	14
Pradera	1. <sup>a</sup>	170
Idem	2. <sup>a</sup>	128
Idem	3. <sup>a</sup>	85
Idem	4. <sup>a</sup>	60
Idem	5. <sup>a</sup>	34
Idem	6. <sup>a</sup>	17
Era	Unica	307
Erial	1. <sup>a</sup>	6
Idem	2. <sup>a</sup>	4
Frutales	1. <sup>a</sup>	58
Idem	2. <sup>a</sup>	34
Idem	3. <sup>a</sup>	18

Arboles de ribera	1. <sup>a</sup>	80
Idem	2. <sup>a</sup>	71
Idem	3. <sup>a</sup>	63
Idem	4. <sup>a</sup>	55

Zamora 19 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R-2054

ANDAVIAS

Por término de quince días y al objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación de un crédito de cuatrocientas pesetas para atender al pago de los gastos ocasionados con el viaje hecho a Madrid por una Comisión de este Ayuntamiento, al objeto de gestionar mejoras para el Municipio.

Andavías 22 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Mariano Domínguez. R-2116

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 16 del actual, ha acordado imponer la multa de *veinticinco* pesetas a los industriales que figuran en la siguiente relación, por no haber presentado la declaración jurada del Libro de Ventas correspondiente a 1932; dicha multa deberán ingresarla en Arcas del Tesoro en el plazo de diez días, advirtiéndoles que de no ingresarla les será exigida por la vía de apremio, sin perjuicio de que contra la imposición de esta multa puedan apelar ante el Tribunal Económico-administrativo provincial en el plazo de quince días; y concediéndoles asimismo un nuevo plazo de diez días, para que presenten las referidas declaraciones juradas, pues en caso contrario serán estimadas las ventas por el Jurado de estimación de la contribución industrial, creado por la base 57 de las del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, para que determine la base de imposición por este concepto.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN para general conocimiento.

Zamora 18 de Mayo de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R-2063

Relación que se cita.

Pueblos	Nombres	Industria
Alcañices	Eliás García	Agente Aduanas
»	José Argüello	Tratante en carnes
»	Agustín Campos	E. huevos
»	Miguel Iglesias	idem
Almeida	Antonio Sánchez	Fca. de Harinas
»	Ildefonso Ledesma	Abonos
»	Juan José Panero	idem
Andavías	Mariano Sancho	Ferretería
Belver de los Montes	Quirino Matías	C. granos
Benavente	Daniel Allén	Alfombras y tejidos
»	Antonio Martínez	Maquinaria agrícola
»	Herminio García	Cereales
»	Victor Muñoz	Quesos
»	Ambrosio Otero	Legumbres
»	Leopoldo Tordesillas	Maderas
»	Francisco de Diego	Farmacia
»	Alejandro García	Comisionista
»	Joaquín Barrios	idem
»	José Maestre	idem
»	Juan Muñoz	Ebanista
»	Mariano Gañaán	Tapicero
»	José López	Taller herrería
»	Emerito Pérez	Cdo. pavos
»	Tomás Antunez	Maquinaria agrícola
»	Aquilino Guerra	Ferretería
»	Domingo Martínez	Sastre
»	José Cid	Azufre
Bercianos de Vidriales	Andrés Alonso	E. huevos
Bermillo de Sayago	Heliodoro Ramos	Tejidos
»	Gregorio de la Ascensión	Arrendatario
Camarzana de Tera	Emilio García	Ferretería
Cañizal	Eloy Sierra	Farmacia
Cañizo	Astor Maroto	Fábrica harinas
»	Aurora Morán	C. granos
Castrogonzalo	Federico Michel	Molino
Castronuevo	Adriano Hernández	Farmacia
Castroverde Campos	Santiago Corral	Ferretería
»	Bernardo Ortega	Tejidos
»	Gregorio Salinas	Maderas
Ceadea	Vda. de Manuel Pascual	Abonos
»	Cipriano Torío	E. huevos
Cerecinos Campos	Saturnino Torío	idem
»	Julio Badalle	idem
Cobrerros	Ventura Monterrubia	Aguas minerales

Corese	Simón Lebrero	C. granos
Corrales	Angel Santiago	Abonos
Cubo del Vino	Estanislao Esteban	E. cereales
Faramontanos	Vda. de Agustín Carbajal	Ferretería
Fermoselle	Pedro Minguez	Maderas
»	Manuel Martín	Explosivos
Ferrerías de arriba	José María Santos	A. vinos
Figueruela de arriba	Pedro Barahona	Molino y sierra
Fonfría	Manuel Corcobado	Molino y R. ciudad.
Fresno de la Ribera	Onofre Collantes	Pólvora
Fuentelapeña	Ulpiano Gómez	Farmacia
Fuentesauco	Zósimo Verdugo	Tratante en carnes
Galende	Gregorio Díez	Tejidos
Luelmo	Sebastián y Mateo Santos	Fábrica de harinas
Manzanal del Barco	Máxima Vicente	E. huevos
Morales de Toro	Domingo Prieto	Farmacia
Pajares	Manuel Casado	Ferretería
Palacios de Sanabria	Juan Pérez	Contratista obras
Pedralba	Juan Barrio	Tejidos
»	Agustín González	Baños
El Perdigón	Eliano Pérez	Almacén de vinos
Pino	Fernando Corripio	Contratista obras
Rabanales	Pedro González	Abonos
Rábano de Aliste	Eusebio Blanco	E. huevos
Riego del Camino	Eutiquio de la Torre	C. granos
Rionegro del Puente	Antonio Blanco	Ferretería
Rosinos la Requejada	Antonio Lorenzo	idem
»	El mismo	C. giros
S. Cebrián de Castro	Eliás Robles	idem
»	Federico Rodríguez	Tejidos
Santibañez Vidriales	Lucas García	Pesas y Medidas
»	Guillermo Rodríguez	A. matadero
Sanzoles	Esteban Carral	Tejidos
»	Manuel Colino	idem
Toro	Wenceslao Andrés	Sastre
»	Pedro López	Fábrica de sopa
»	Tiburcio Pérez	Frutas
Trabazos	José Fernández	E. huevos
»	Joaquín Rivas	idem
Trefacio	Diego Sotillo	Tratante carnes
Valparaiso	Alfonso Miguez	idem
Videmala	José Falcón	Tejidos
Villalpando	Amós Vega	C. giros
Villamayor Campos	Benito Guardián	E. huevos
»	José González	idem
»	Julián González	idem
»	Venancio Rodríguez	Fábrica electricidad
»	Paulino García	C. giros
Villamor de Cadozos	Miguel Beneitez	A. puestos
Villamor Escuderos	Jenara Lorenzo	Ferretería
»	Arrendatario	Puestos públicos
»	Miguel Mezquita	E. huevos
Viñas	Nicolás Pérez	Hotel
Zamora	Gregorio Díez	Venta de camas
»	Bonifacio Alonso	Contratista obras
»	Leonardo Cañibano	idem
»	Fernando Rodríguez	Comisionista
»	Hipólito Alonso	idem
»	Manuel Limia	idem
»	Crescencio Morán	idem
»	Angel Domínguez	idem
»	José Nieto	idem
»	Angela Mielgo	idem
»	Dacio Crespo	Sanatorio
»	Rafael Mateos	Contratista obras
»	Juan Nicolás Gómez	idem
»	Manuel Nicolás Gómez	idem
»	Dionisio Heredero	Comisionista
»	Millán Nuñez	Agente negocios
»	Timoteo Rodríguez	Fca. chocolate
»	Lino Galván	Sastre

## POBLADURA DEL VALLE

Don Juan Cordero Dominguez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el vigésimo día hábil siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo la presidencia de esta Alcaldía o Concejal en quien pueda delegar y ante la Corporación municipal, la subasta para la contratación de las obras de tapiería para la construcción de la Escuela de niñas de este pueblo, con sujeción a los pliegos económicos condicionales aprobados por esta Corporación contratante y que pueden apreciarse por los siguientes:

*Extracto de pliegos económicos condicionales*

1.º Será objeto de contratación la tapiería por medio de pared común de tierra, para el hueco que ha de servir de construcción a los locales Escuelas de niñas, que próximamente mide dieciocho metros de longitud por ocho de ancho, quedando existente la pared ya construída para el lado Norte de los mismos.

2.º Derribo de una porción de cumbre del antiguo local y construcción de lizad de piedra en toda la extensión a edificar, que ha de tener un metro de alto por 0'65 milímetros de base.

3.º El tipo objeto de subasta está fijado en la suma de tres pesetas por cada metro cuadrado de pared a edificar, con inclusión de los huecos marcados para puertas y ventanas, sin medición de dicha lizad, cuyo coste va incluido en dicho tipo.

4.º Las proposiciones han de ajustarse al modelo adjunto y pueden presentarse en pliegos cerrados hasta el día anterior a la celebración de la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento y ante la Corporación hasta el momento de su apertura, acompañando a los mismos únicamente la cédula personal, por estar relevados los licitadores de fianza.

5.º En caso de que las proposiciones se presenten por poder, el bastanteo puede realizarlo cualquiera de los Abogados en ejercicio en el partido judicial.

6.º El abono de la obra se satisface por la entidad contratante al ser aquella recibida, de acuerdo a las condiciones que se expresan en los pliegos obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento. El agraciado tendrá que emplear los obreros de los de la localidad, en caso de haber parados y ser capacitados para estos trabajos; en caso contrario, podrá contratar forasteros. Con unos y otros ha de cumplir con las disposiciones sobre jornada legal, retiro obrero y accidentes de trabajo, con lo que no se responsabiliza la Entidad contratante.

*Modelo de proposición*

Don . . . . ., mayor de edad y vecino de . . . . ., con cédula personal número . . . . ., ante la Corporación

Expone: Que bien enterado de los pliegos condicionales, a los que se somete en todas sus partes, se compromete a realizar las obras objeto de subasta, a razón de x pesetas por cada metro cuadrado de tapiería, sin medir la construcción de la lizad que va computada con esta suma.

Suplica la adjudicación de dicha obra, de ser la proposición más ventajosa.

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Poblatura del Valle 15 de Mayo de 1933. — El Alcalde, Juan Cordero. R-2081

## TORREFRADES

Don Agustín Marino Cristóbal, Alcalde de este pueblo de Torrefracades.

Hago saber: Que la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento, en sesión del día 11 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de seiscientos tres pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de colocación de contraventanas,

rejas y alambreras en las Escuelas públicas de este Municipio, según los acuerdos del Ayuntamiento tomados en las sesiones ordinarias de los días 8 de Enero y 5 de Febrero del año actual.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torrefracades 16 de Mayo de 1933. — El Alcalde, Agustín Marino R-2059

## COLINAS DE TRASMONTE

Hallándose en tramitación la constitución de la Junta pericial del Catastro de este Municipio, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de 6 de Agosto de 1932, se convoca a los contribuyentes forasteros por rústica y urbana, para que comparezcan a la Casa Consistorial el día 5 de Junio próximo, a las diez, a fin de que designe por elección uno de aquellos que como Vocal forme parte de referida Junta; pues de no asistir a hacer designación alguna, quedará sin representación de dicha clase referida entidad y se constituirá dicha Junta con los demás Vocales que la integran.

Colinas de Trasmonte 22 de Mayo de 1933. — El Alcalde, Mauro Esteban. R-2106

## GALLEGOS DEL PAN

Don Nemesio Esteban Pastor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que la cobranza del 1.º y 2.º trimestres del año actual 1933 del repartimiento de utilidades de este Municipio, tendrá lugar en los días 25 y 26 del corriente mes y durante las horas de nueve a diez y seis, en el domicilio del Recaudador nombrado al efecto D. Santos Serrano Sebastián.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos de termina el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los días señalados, pudiendo verificarlo asimismo hasta el día 10 de Junio próximo en el mismo domicilio y sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes, que pasado el último día de los citados sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si los satisfacen durante todo el mes de Junio o sea del 11 al 30, solo tendrán que abonar un 10 por 100 del débito como lo preceptua el mencionado artículo 67, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º de Julio siguiente.

Gallegos del Pan 13 de Mayo de 1933. — El Alcalde, Nemesio Esteban. R-2016

## VILLARDIGA

Don Heliodoro Rivero Gimeno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villardiga.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades del segundo trimestre del actual año de 1933, tendrá lugar el día 28 de Mayo, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiendo a referidos contribuyentes, según ordena el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el periodo voluntario de cobranza sin satisfacer el importe de sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Villardiga 23 de Mayo de 1933. — Heliodoro Rivero. R-2126

## BELVER DE LOS MONTES

Don Acisclo Pérez de Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belver de los Montes.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal extraordinario de ingresos y gastos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día al que aparezca este edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o entidades interesadas, quienes podrán igualmente interponer reclamaciones contra dicho presupuesto ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según previene el artículo 301 del Estatuto.

Lo que hago público para general conocimiento en Belver de los Montes a 19 de Mayo de 1933. — El Alcalde, Acisclo Pérez. R-2068

## SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Durante los días 30 y 31 del corriente, tendrá lugar la cobranza voluntaria del 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año actual, en el domicilio del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento, D. José Tomás de Dios.

En su consecuencia, se invita por medio del presente a los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros para que satisfagan sus respectivas cuotas en los días señalados anteriormente, o antes de la fecha en que la instrucción fija, quedan incurso en apremio para evitarse mayores gastos.

San Miguel de la Ribera 18 de Mayo de 1933. — El Alcalde, Cesáreo Pérez. R-2072

## FUENTES DE ROPEL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de 6 de Agosto de 1932, el día 16 del próximo Junio, de nueve a doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la elección directa y secreta de vocales que han de constituir la Junta Pericial del Catastro en la forma siguiente:

- 1.º Los que figuren en la relación de propietarios agricultores, elegirán dos.
- 2.º Los que figuren en la idem de idem por urbana, elegirán uno.
- 3.º Los que figuren en la idem de colonos o arrendatarios, elegirán uno.
- 4.º Los contribuyentes forasteros, elegirán entre ellos uno.
- 5.º Los idem idem de Montes, uno.
- 6.º Los que figuran en la relación de obreros agrícolas asalariados, uno.
- 7.º Los grupos que no concurran a la elección del vocal o vocales que les corresponde, quedarán sin representación en la Junta.

Fuentes de Ropel 26 de Mayo de 1933. — El Alcalde, Honorio Lobo. R-2127

## BENAVENTE

En providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número treinta y ocho de mil novecientos treinta y tres por el delito de homicidio frustrado en la persona de Baltasar Fernández Alvarez, de diecinueve años; soltero, domiciliado en Olleiros de Tera, de este partido judicial, se ofrece por medio del presente al padre de dicho menor Aquilino Fernández Gullón, cuyo actual domicilio se ignora, las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Benavente a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres. — Lic. Manuel González. — El Secretario, Tertulido Fernández. R-2129

## ANUNCIOS

El día 23 del actual desapareció del término de Mogázar, una bucha de dos años, pelo rucio, alzada regular, un poco menuda.

Su dueño Martín Mateos, vecino de dicho pueblo, a quien darán aviso caso de parecer.